

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00336 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **ALIX YURANI GIL SANDOVAL**, en contra de **CHEVYPLAN S.A.**, en protección de su derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada **(i)** *"entregar respuesta precisa, puntual y pertinente a las peticiones formuladas mediante correo electrónico enviado a la cuenta Operaciones1@chevyplan.com.co y legal@chevyplan.com.co"* y que **(ii)** *"haga entrega o devolución de los dineros retenidos con ocasión al contrato No. 960071."*

Como sustento fáctico indicó que, desde el 8 de mayo de 2020, radicó la documentación requerida y la solicitud de devolución de unos dineros, para lo cual, la fue informado que no se le daría trámite a dicha petición, teniendo en cuenta que el documento debía estar debidamente autenticado.

2. Dentro del traslado respectivo, CHEVYPLAN S.A. señaló que emitió respuesta a la accionante indicándole que *"para hacer efectiva la devolución es necesario contactarte con el objetivo de realizar una verificación telefónica y programar el giro de los aportes netos correspondientes a \$7,091,549"*, comunicación que fue remitida a las direcciones electrónicas suministradas a la peticionaria *"natalia1974@hotmail.es"* y *"Alexander.sandoval.aj@gmail.com"*.¹

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por la actora y el objeto de la presente acción, fue despachado favorablemente a sus intereses, teniendo en cuenta que Chevyplan S.A., en un principio le indicó que una de las exigencias para la devolución de dineros es que la solicitud debe allegarse con firma autenticada, dicha exigencia fue sustituida *"mediante la llamada de validación, requisitos esenciales para continuar con la devolución."*, comunicación que fue remitida al correo electrónico señalado para recibir sus notificaciones, esto es, *natalia1974@hotmail.es* y *Alexander.sandoval.aj@gmail.com*.

La comentada respuesta, aunque tardía, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho de la accionante, en tanto atiende los requerimientos constitucionales relativos al derecho fundamental en cita, pues con ello, recibió la información necesaria y el trámite a seguir a fin de que obtenga la devolución del dinero, que en esta excepcional vía constitucional, deprecó, no obstante, se conmina a la entidad accionada para que, en el menor tiempo posible, adelante las acciones tendientes a comunicarse con la agenciada para verificación de datos que adujo era el último requisito por validar.

2. De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por la accionante se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que *"la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

¹ Anexo 2

En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado, por existir un hecho superado, sobre la primera pretensión.

3. Ahora bien, respecto al numeral segundo del acápite petitorio, se debe recordar que la acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa ordinario y/o judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Expresado con otras palabras, el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a procedimientos reglados y a los jueces naturales. Se itera que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Precisado lo anterior, observa el despacho que la procedencia de lo pretendido por la accionante en su demanda de tutela, en el sentido de ordenar a la accionada la *"entrega o devolución de los dineros retenidos con ocasión al contrato No. 96007"*, es un asunto que, como ya se dijo con anterioridad, tan solo resta la verificación de una información que será realizada por vía telefónica, de suerte que, si a futuro existe controversia alguna, ha de debatirse ante otras autoridades que el legislador previó para dirimir las discusiones que se susciten y que tengan que ver con contenido de orden dinerario. Dentro de este contexto emerge la improcedencia de la tutela, acorde con el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por la señora **ALIX YURANI GIL SANDOVAL** por existir hecho superado.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

Dlb